EXP. N.° 05292-2015-PA/TC
LIMA
MARCIAL ERNESTO FAUSTO ORTIZ BOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Ernesto Fausto Ortiz Boza contra la resolución de fojas 277, de fecha 22 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la compañía Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

2. El artículo 19° de la Ley 26790, vigente desde el 18 de mayo de 1997, dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo el artículo 21° del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que *"La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), o las compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión"* (subrayado agregado).

3. El Tribunal ha establecido en el fundamento 14° de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, que *"en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990"*. Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40, reitera como precedente vinculante que *"la fecha en que se genera*

el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas".

4. Asimismo con relación a la configuración de la invalidez y la inversión de la carga de la prueba, se ha dejado sentado en la sentencia precitada (fundamento 24) que " *(...) Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante".*

5. Consta en el certificado de trabajo de fecha 16 de agosto de 2012 (f. 5) que el demandante labora en Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 10 de agosto de 1977 hasta la fecha de expedición del referido certificado de trabajo, desempeñándose a dicha fecha en el cargo de Técnico I, en el área de Mantenimiento Eléctrico Beneficio (Administración Mantenimiento Eléctrico San Nicolás) Departamento de Beneficio.

6. De conformidad con el Certificado Médico N.° 58, de fecha 6 de marzo de 2013 (f. 6), la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud –Ica, determinó que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial severa y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 63%.

7. Mediante Memorandum Correspondencia Interna, de fecha 12 de marzo de 2015 (f. 299) la Asesoría Jurídica de Shougang Hierro Perú S.A.A. toma conocimiento que desde el 1 de julio de 2009 hasta la fecha del citado memorándum el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR- Pensiones, lo tienen contratado con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para lo cual adjunta la última factura y póliza, esto es, la Factura N.° 001166, emitida por la ONP, de fecha 9 de marzo de 2015 (f. 301), en la que figura el pago respectivo de la Póliza del Seguro Complementario de Riesgo N° 00007983 (ff. 302 a 305).

8. En tal sentido, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en el considerando precedente. Por esta razón, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que

debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal- al igual que en la RTC 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía- considera que en el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se ha transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **INCORPORAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al presente proceso, por tener legitimidad para obrar pasiva.

2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, previa vista de la causa, quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL